Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5346/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todos los contratos del sujeto obligado y la asociación unión popular Benita Galeana en el periodo de 2005 a la fecha de la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione la información remitida en alegatos.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: inexistencia, contratos, Benita Galeana, Asociación civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5346/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023,** interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171423001336**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "todos los contratos que el invi y la asociacion unión popular Benita Galeana en el perido de 2005 a la fecha de la presente solicitud." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CPIE/UT/001839/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"…

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001079/2023, comentó que la Unidad Administrativa a su cargo, así como las áreas que la conforman y sus archivos, no cuenta con la información que el solicitante requiere. Toda vez que solamente cuenta con los registros de las asociaciones, organizaciones y/o representantes que gestionan los trámites correspondientes para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus representados, de conformidad con las *Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera* que rigen este organismo y con los *Artículos 40; 41; 42 y 43* de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Capitulo Segundo de los Interesados*

Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/002002/2023, manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo, únicamente cuenta con un listado de predios en los que se han gestionado créditos y contratos de obra, por parte de integrantes de la organización "Unión Popular Benita Galeana", la cual consta de 1 foja y se anexa de manera electrónica.

…" (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de un listado que contiene los predios con los que se han gestionado créditos y contratos de obra por parte de integrantes de la organización "Unión Popular Benita Galeana", cuyo contenido se adjunta en extracto para su pronta referencia:

CONS	SEGUIMIENTO	PREDIO	COLONIA	ALCALDIA	ACCIONES	ORGANIZACIÓN
1	TERMINADA 2009	ALHAMBRA NO. 209 BIS	PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ	22	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
2	POR INICIAR	AV. AZTECAS NO. 255	AJUSCO	COYOACAN	31	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
3	TERMINADA 2007	AV. CENTENARIO NO. 77	SAN SIMON TICUMAC	BENITO JUAREZ	10	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

III. Recurso. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**: "Niegan tener contratos, sin embargo, de la lista que entregran en cada uno de los predios por lo menos deben de tener el contrato de apertura de crédito por autoproducción de viviendas que se celebra entre la respectiva asociación y el INVI, en terminos de las reglas de operación. Es decir, para poder otorgra crédito, el INVI debe suscribir un convenio o contrato entre éste y la respectiva asociación quien se está beneficiando." (Sic)

IV. Turno. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio CPIE/UT/002026/2023, del seis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficios CPIE/UT/001953/2023, CPIE/UT/001955/2023 Y CPIE/UT/001956/2023 a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, la Coordinación de Asistencia Técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación y a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, la Lic. Julieta Cortes Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005163/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*«" Me refiero al oficio **CPIE/UT/001953/2023** de fecha 31 de agosto de 2023, ingresado a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios en misma fecha, mediante el cual solicitó proporcionar los elementos jurídicos que permitan rendir los correspondientes alegatos en referencia a los agravios que expresó el particular, mediante Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023,** en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información con folio **090171423001336.***

Al respecto, con el objetivo de que se encuentre en condiciones de rendir los correspondientes alegatos, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

El particular, solicitó lo siguiente:

*"(…) **Todos los contratos que el invi y la asociación Benita Galeana en el periodo 2005 a la fecha de la presente solicitud** (…)"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo que hace a la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de vivienda a través del oficio DG/DEPFPV/001079/2023, indicó lo siguiente:

"...La Unidad Administrativa a su cargo, así como las áreas que la conforman y sus archivos, no cuenta con la información que el solicitante requiere. Toda vez que solamente cuenta con los registros de las asociaciones, organizaciones y/o representantes que gestionan los trámites correspondientes para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus representados, de

conformidad con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen este organismo y con los Artículos 40; 41; 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Capitulo Segundo de los Interesados. ..."

Por su parte el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/002002/2023, manifestó que:

"... la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a cargo, únicamente cuenta con un listado de predios en los que se han gestionado créditos y contratos de obra, por parte de integrantes de la organización "Unión Popular Benita Galeana", la cual consta de 1 foja y se anexa de manera electrónica..."

Ahora bien, el particular, impugnó dicha respuesta mediante recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

[Se reproduce el agravio]

En principio, tenemos que esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, así como las diversas áreas adscritas a la misma, siempre han actuado bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, tal como lo establece el artículo 192, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, bajo esta misma tesitura me permito manifestar de forma cronológica las siguientes premisas:

- *Primeramente, que la petición formulada por el solicitante no refiere el tipo de contratos a los que quiere acceder, por lo que su petición es abstracta y ambigua de responder.*

- *En cuanto hace al recurso planteado alude en su argumento que son los contratos de apertura lo que requiere el solicitante, es decir, que cambia sustancialmente la solicitud que realizo y al modificarla recae dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por la recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia*

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirviendo también de apoyo la fracción VII del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales me permito invocar para mejor proveer:

[Se reproduce]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

➢ *Como se observa de la cita anterior, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión, ya que en caso contrario se violarían las bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

➢ *En ese orden de ideas, también es menester señalar que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios no detenta la información y/o documentación solicitada, por lo cual se debería remitir el presente recurso, ya que el área que cuenta con tales atribuciones es la Dirección Ejecutiva de Fomento y Promoción Social a cargo de la Lic. Gabriela Patricia Vargas Martínez.*

En esta misma tesitura, si bien es cierto, el tema que nos ocupa es relacionado al acceso a la información, lo cierto también es que la solicitud del particular, no deja de ser una petición, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 8 constitucional; por lo cual, de manera análoga, debe seguir los principios del mismo, esto es, que el Instituto de Vivienda como sujeto obligado, se encuentra en libertad de jurisdicción para emitir una respuesta al particular, sin que esto implique atender de manera favorable lo solicitado, así como esta en la aptitud de acudir a sus áreas respectivas a fin de que se proporcione la respuesta que satisfaga la solicitud del ciudadano, tal como se aprecia a continuación:

Con el objetivo de robustecer la debida fundamentación y motivación a la presente respuesta, hago de su conocimiento que los gobernados tienen derecho a recibir una respuesta ante la petición que presenten a una autoridad, entendiéndose este, por el que racionalmente se requiera para estudiar la petición, y; por lo que el ejercicio de derecho de petición, ***no obliga a la autoridad de proveer de conformidad a la solicitud del peticionario, sino que la autoridad se encuentra en libertad de resolver de conformidad con el marco jurídico que resulte aplicable.***

[Se reproduce]

Como se observa, este organismo, no se encuentra obligado a resolver en determinado sentido, o de manera favorable, sino que se debe emitir una respuesta, congruente, fundada y motivada, de acuerdo con lo solicitado, aunque esta no sea favorable para el gobernado. Por lo que es necesario que se acuda al

área correspondiente a fin de que se obtenga la información necesaria para poder emitir una respuesta congruente, fundada y motivada al solicitante.

Entonces, partiendo de esa premisa, resulta evidente que dichos criterios deben ser aplicados por este H. Instituto de manera sistemática, al momento de emitir la resolución correspondiente, ya sea para desechar por improcedente el recurso de revisión, para sobreseer o para confirmar la respuesta del sujeto obligado, por los motivos y razones expuestas a lo largo del presente.

De igual forma, hago de su conocimiento que el contenido del presente, pueden contener información y datos personales por lo que su tratamiento debe realizarse en observancia a lo previsto por el artículo 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones I y II y tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6° fracciones XII, XXII y XXIII; 8°, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 169, 183 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 92 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro MA-20/281019-E-SEDUVI-INVI-60/010119, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de noviembre de 2019. "»

Por su parte, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001239/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*«" En atención al oficio **No. CPIE/UT/001956/2023** en el cual requiere elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permitan dar alegatos para el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023**, notificado a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con número de folio **090171423001336** registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Tomando en consideración los agravios manifestados por el solicitante en los cuales menciona: **"Niega tener contratos, sin embargo, de la lista que entrega en cada uno de los predios por lo menos deben tener el contrato de apertura de crédito por autoproducción de vivienda que se celebra entre la respectiva asociación y el INVI, en terminos de las reglas de operación. Es decir, para poder otorgar crédito, el INVI debe suscribir un convenio o contrato entre este y la respectiva asociación quien se está beneficiando."***

*Al respecto le informo que, dentro de las funciones de esta Unidad Administrativa no contempla el contar contratos de apertura de crédito entre el Instituto y la asociación **Unión Popular Benita Galeana, A. C.**; toda vez que como se menciono en la atención a la solicitud de información pública, está a mi cargo, solamente cuenta con el registro de la asociación, la cual gestiona los trámites correspondientes para el **otorgamiento de créditos de vivienda a sus representados**, de conformidad con las **Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera** que rigen este organismo y con los Artículos 40; 41; 42 y 43 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**.*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos con número de registro **MA-INVI-23-3DFD4F71**, los contratos de apertura de crédito que se cuentan son los que se realizan entre el Instituto y los beneficiarios de crédito, es decir, con las personas físicas reconocidas por este Instituto y **no** son con las asociaciones y/o representantes."»*

Finalmente, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, a través del oficio DEO/CAT/002203/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"En atención al oficio No. CPIE/UT/001955/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 5346/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423001336, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

"todos los contratos que el invi y la asociacion unión popular Benita Galeana en el perido de 2005 a la fecha de la presente solicitud". [Sic].

Respuesta Inicial:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En atención a su solicitud la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que, cuenta con un listado de contratos que el Invi y la asociación "Unión Popular Benita Galeana, que consta de (1 foja) impresa por un lado la cual se anexa al presente documento.

Aclaración de la respuesta:

La lista de contratos que se anexó se trata de predios cuyos créditos para sus beneficiarios, son gestionados por la organización "Unión Popular "Benita Galeana". A. C.

Sin embargo, los contratos no son celebrados por dicha persona moral, si no por una persona física en su carácter de mandataria de los beneficiarios mas no, de la organización.

Anexo al presente los contratos mencionados íntegros que coinciden con el listado de contratos que se proporcionó, listado que consta de (1 foja) impresa. Lo anterior, para mejor proveer, por lo que debe garantizarse su confidencialidad por contener datos personales en los 21 contratos.

Así mismo se indica que en el listado en el numeral 3 correspondiente al predio de "Av. Centenario, Numero 77, Colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez", no pertenece al universo del cual se está solicitando."

De las anteriores manifestaciones se desprende que no hay contratos celebrados directamente entre el INVI y la asociación "Unión Popular Benita Galeana" ya que los créditos son gestionados por la organización, pero lo contratos se celebran con personas físicas en su calidad de mandatarios de los beneficiarios.

Para mejor proveer, anexo al presente, en archivo digital, copia de los contratos mencionados por la Coordinación de Asistencia Técnica.

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423001336**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5346/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423001336**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/001839/2023 de fecha 17 de agosto de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de una serie de contratos.

VII. Cierre de Instrucción. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

"…
Artículo 234*. El recurso de revisión procederá en contra de:*
…
II. La declaración de inexistencia de información;
…" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió todos los contratos entre el sujeto obligado y la asociación Unión Popular Benita Galeana, en el periodo de 2005 a la fecha de la solicitud.

En respuesta, el ente recurrido indicó que la Directora Ejecutiva de Programas de Vivienda comentó que las áreas y archivos que conforman la unidad administrativa a su cargo, **no cuentan con la información que el solicitante requiere**, pues solamente cuenta con el registro de las asociaciones, organizaciones y/o representantes que gestionan los trámites correspondientes para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus representados y que, únicamente cuenta con un listado de predios en los que se han gestionado crédito y contratos de obra por parte de integrantes de la organización “Unión Popular Benita Galeana”, mismo que fue remitido a la persona solicitante.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el ente negó tener contratos, sin embargo, la lista entregada y de cada uno de los predios por lo menos deben de tener el contrato de apertura de crédito por autoproducción de viviendas que se celebra entre la respectiva asociación y el ente, en términos de las reglas de operación. Asimismo, indicó que el sujeto obligado debe suscribir un convenio o contrato entre éste y la respectiva asociación a quien se está beneficiando.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En alegatos el ente recurrido señaló:

- La Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, indicó que:
  - Que la petición formulada por el solicitante no refiere el tipo de contratos a los que se quiere acceder, por lo que la petición es abstracta y ambigua de responder.
  - Que el particular en su agravio al referirse a contratos de apertura, esta ampliando su solicitud y que eso resulta improcedente.
  - Que dicha unidad no detenta la información, por lo que debe pronunciarse la Dirección Ejecutiva de Fomento y Promoción Social.

- La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda, Indicó que:
  - Que no está dentro de sus funciones contar con contratos de apertura de crédito y que solamente se cuentan con el registro de la asociación, la cual gestiona los trámites correspondientes para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus representados.
  - Que los contratos de apertura de crédito que se cuentan son los que se realizan entre el Instituto y los beneficiarios de crédito, es decir, personas físicas reconocidas por este Instituto y no son con las asociaciones y/o representantes.

- El Coordinador de Asistencia Técnica indicó que:
  - La lista de contratos proporcionada en respuesta se trata de predios cuyos créditos para sus beneficiarios son gestionados por la organización “Unión Popular Benita Galeana A.C.”.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Que los contratos no son celebrados por dicha persona moral, sino por una persona física en su carácter de mandataria de los beneficiarios, más no de la organización.
- Remitió a este Instituto 21 contratos en forma íntegra.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Puntualizado lo previo, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener **todos los contratos entre el sujeto obligado y la asociación Unión Popular Benita Galeana**, en el periodo de 2005 a la fecha de la solicitud. Al atender la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Programas de Vivienda del ente recurrido indicó **no contar con la información requerida**, y que únicamente cuenta con un listado de predios en los que se han gestionado créditos y contratos de obra por parte de integrantes de la organización "Unión Popular Benita Galeana", mismo del cual se adjunta un extracto:

CONS	SEGUIMIENTO	PREDIO	COLONIA	ALCALDIA	ACCIONES	ORGANIZACIÓN
1	TERMINADA 2009	ALHAMBRA NO. 209 BIS	PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ	22	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
2	POR INICIAR	AV. AZTECAS NO. 255	AJUSCO	COYOACAN	31	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
3	TERMINADA 2007	AV. CENTENARIO NO. 77	SAN SIMON TICUMAC	BENITO JUAREZ	10	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.

Al respecto, de la relación remitida por el ente recurrido se advierte que esta da cuenta de los predios en los que se **han gestionado créditos y contratos** de obra por parte de integrantes de la organización "Unión Popular Benita Galeana". Es

entonces que, contrario a lo referido por el ente recurrido, este si cuenta con los contratos requeridos por la persona solicitante, pues incluso remitió el registro de los predios en los que se han gestionado créditos y **contratos,** asumiendo que estos últimos existen.

Por tanto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues no es posible acreditar la inexistencia de lo requerido.

Maxime que, una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, el ente recurrido remitió a este Instituto 21 contratos en forma íntegra.

De la revisión de dichos contratos, esta Ponencia determinó que si bien corresponden con los predios señalados en la lista de contratos proporcionada en respuesta, y atienden lo requerido, estos no fueron remitidos a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita los contratos proporcionados en alegatos a la persona solicitante, suprimiendo de los mismos, aquellos datos que pudieran actualizar alguna de las causales de clasificación y reserva.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.
Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20